



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario laboral 11001 31 05 **001 2018 00263 00**, que se encuentra memorial con solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES presenta mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2022 solicitud de nulidad por indebida notificación del link de la audiencia en los siguientes términos:

“(…)

CUARTO: El día 18-11-2022 se admite la contestación de la demanda.

QUINTO: El día 28-01-2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, ordena remitir el proceso al juzgado 41 laboral del circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto en acuerdo cjbta20-109 del 31 de diciembre de 2020.

SEXTO: Así mismo es de conocimiento del despacho el correo al cual se puede notificar el link para garantizar el acceso a la justicia por parte de Colpensiones, ya que oportunidades anteriores se han venido realizando audiencias con asistencia de la suscrita.

SEPTIMO: El día 03-11-2021 se radica ante el despacho impulso procesal por esta apoderada, en donde se solicita el impulso del proceso y se observa en el escrito correo electrónico al que se puede recibir notificación.

OCTAVO: En auto de fecha 18-nov-2021 se fija fecha para audiencia.

NOVENO: En fecha 11-8-2022 se realiza audiencia de conciliación, sin que se remita a esta defensa el link que le permitiera el acceso a la audiencia y de esta forma se presentara la ausencia en la diligencia por parte de colpensiones.”

La anterior solicitud la sustenta en el número 8 del artículo 133 del C. G. P.:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero

será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Y concluye diciendo:

“De lo anterior se observa un clara violación a lo contemplado en el inciso 8 del artículo 133 del CGP, en atención a que de manera previa se radico al despacho sustitución de poder e impulso procesal y en ambos documentos se estableció correo electrónico a los cuales podía ser enviado el link de la diligencia, el correo para asistir a la audiencia fue enviado a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com,

Correos que no fueron informado al despacho de mi parte en la solicitud de impulso como tampoco en el poder radicado ante el despacho, y mucho menos fue autorizado para que las notificación se surtieran al correo secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com; también se observa que el link fue remitido al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ante lo cual cabe aclarar que las demandas que cursan en el despacho de Colpensiones son atendidos por firmas externas, por lo que no es garante del acceso a la justicia que se remita la información al correo de la entidad pues no se puede ejercer en debida forma la defensa.”

Una vez, realizado el respectivo traslado la parte actora se opone a la declaratoria de nulidad al considerar que se cumplió con la publicidad del auto que fijó fecha de audiencia y que se comprueba la remisión del enlace de la misma.

Por lo anterior, este Despacho procede a resolver dicha solicitud en los siguientes términos. El escrito de contestación de demanda fue radicado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2019 por el apoderado sustituto de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S. A. S., MIGUEL JOSÉ G. VILLEGAS CASTAÑEDA, en dicho escrito como dirección electrónica de notificación se señaló: secretariageneral@mejiayasociados.com.

Mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021 se allegó impulso procesal a este despacho judicial y se sustituyó poder por parte de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S. A. S., a la doctora SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ.

En providencia de 9 de noviembre de 2021, notificada en el Estado 172 de 10 de noviembre de 2021 este despacho dispuso fijar fecha de audiencia para el 11 de agosto de 2022 a las (9:00am) nueve de la mañana, reconoció personería a la doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ y solicitó a los apoderados y demás intervinientes actualizar sus datos de contacto en los siguientes términos:

*“Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**”*

El 8 de agosto de 2022 se dispuso crear la invitación para la audiencia programada en el Aplicativo Teams (folio 150) y se envió citaciones a los siguientes correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- maramaus64@yahoo.es
- secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
- amparogutierrez654@gmail.com

Del anterior recuento se tiene que este despacho garantizó, etapa por etapa, el debido proceso de la demandada Colpensiones; notificando en debida forma el auto que fijó fecha de audiencia en el Estado 172 de 2021 y **REQUIRIENDO** a los apoderados de las partes para que actualizaran datos de contacto, sin que la doctora ANILLO DÍAZ cumpliera con dicho requerimiento.

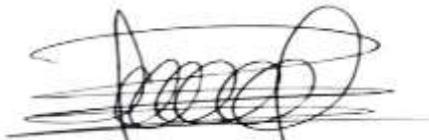
Aunado a lo anterior, conforme lo dispone el número 5 del artículo 78 del C. G. P. y el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

De igual manera, la aquí solicitante tampoco realizó ninguna solicitud, al correo electrónico de este despacho o en la secretaria física, previa a la fecha de realización de la audiencia, conforme lo dispone el artículo 77 del C. P. T. y S: S. con el objeto de tener acceso a la misma o de poner de presente la imposibilidad de comparecencia a la audiencia, aun cuando se advirtió que la misma se realizaría de manera virtual.

Por todo lo mencionado, este despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud de la apoderada de la parte demandada y estarse a lo resuelto en la audiencia de 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

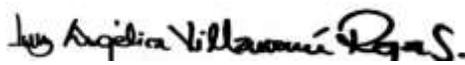


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
155 del 20 de septiembre de 2022



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria